

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Expediente RE-293

Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 568 de abril 15 de 2020, “*Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020*”

Magistrado sustanciador:

Carlos Bernal Pulido

Bogotá, D. C., ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020)

El suscrito magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en particular, de las previstas por los artículos 215 y 241.7 de la Constitución, y con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Los artículos 215¹ y 241.7² de la Constitución Política disponen que es competencia de esta Corte decidir sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos dictados por el Gobierno Nacional en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica.
2. Asimismo, el artículo 242.5 *ibídem* prevé que, en los procesos de control de constitucionalidad de los decretos legislativos, “*los términos ordinarios se reducirán a una tercera parte*”.
3. En ejercicio de la facultad prevista por el artículo 215 de la Constitución³, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo 417 de marzo 17 de 2020, mediante el cual declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*”.
4. El 16 de abril de 2020, la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República remitió a esta Corte copia auténtica del Decreto Legislativo 568 de abril 15 de 2020, “*Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020*”. En la misma fecha, el suscrito magistrado radicó impedimento ante la Secretaría General de la Corte Constitucional.

¹ El citado artículo, en lo pertinente, dispone: “*El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento*”.

² El artículo dispone: “*A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] 7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución*”.

³ El artículo dispone que es competencia del “*Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario*”.

5. Entre el 21 y el 22 de abril de 2020, los demás magistrados de la Corte Constitucional manifestaron estar impedidos para conocer de la constitucionalidad del Decreto Legislativo 568 de 2020.

6. El 4 de mayo de 2020, en sala virtual de Conjueces se decidió rechazar los impedimentos radicados. Mediante reparto efectuado en la misma fecha, la Secretaría General de la Corte Constitucional envió el expediente digital de la referencia al despacho del suscrito magistrado.

7. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 del Acuerdo 02 de 2015⁴, el suscrito magistrado considera pertinente decretar pruebas, a fin de obtener elementos de juicio para evaluar la constitucionalidad del Decreto Legislativo *sub examine*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero. AVOCAR la revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 568 de abril 15 de 2020, “*Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020*”.

Segundo. COMUNICAR el inicio del presente proceso de constitucionalidad al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda y Crédito Público, para para que, si lo consideran conveniente, intervengan en un término de tres días, que correrá simultáneamente con el de fijación en lista.

Tercero. DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

3.1. Oficiar a la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República para que, dentro de los tres días contados a partir de la comunicación del presente auto, remita a la Corte Constitucional los reglamentos que hubiere expedido el Gobierno Nacional tendientes a ejecutar el Decreto Legislativo 568 de 2020, al igual que sus memorias justificativas y estudios de impacto fiscal, de existir.

3.2. Oficiar a la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, dentro del término de tres días contados a partir de la comunicación del presente auto, remita a la Corte Constitucional sus respuestas a las siguientes preguntas:

Contenido Normativo	Preguntas
Consideraciones	<p>¿Qué se entiende por “<i>clase media vulnerable</i>” y “<i>trabajadores informales</i>”? ¿Cuáles son los criterios utilizados para identificar a las personas que pertenecen a esos grupos, a quienes se destinará el impuesto solidario?</p> <p>¿Cómo se distingue a los trabajadores informales beneficiarios de la inversión social a la que se destinará este impuesto, de los trabajadores informales que integran la población vulnerable que, según las consideraciones del Decreto <i>sub examine</i>, es atendida con las medidas</p>

⁴ Art. 63 del Acuerdo 02 de 2015: “*Cuando a juicio del Magistrado sustanciador, sea pertinente decretar pruebas en cualquiera de los procesos de control abstracto de constitucionalidad, se ordenará que la fijación en lista del proceso, se haga una vez vencido el término probatorio y se hayan recibido todas las pruebas solicitadas*”.

Contenido Normativo	Preguntas
	<p>adoptadas, entre otros en los Decretos Legislativos No. 419 de 2020, 458 de 2020 y 518 de 2020?</p> <p>¿Cuál es el monto esperado por el recaudo del impuesto solidario por el Covid-19? Y ¿Cuáles son los costos estimados de la inversión social que se financiará con el impuesto solidario por el Covid-19?</p>
Artículo 1	<p>¿Cuáles son las razones que justifican que los recursos recaudados por el impuesto solidario por el COVID-19 sean trasladados al Fondo de Mitigación de Emergencias –FOME– creado mediante el Decreto Legislativo 444 de 2020?</p> <p>¿En cuál de los usos autorizados por el artículo 4 del Decreto Legislativo 444 de 2020 se enmarca la inversión social a la que se destina el impuesto solidario por el COVID-19?</p> <p>¿Cómo se garantiza la destinación específica del impuesto <i>sub examine</i> una vez se traslada el recaudo al Fondo de Mitigación de Emergencias FOME? ¿Los rendimientos financieros por la administración de los recursos recaudados por el impuesto solidario por el COVID-19 harán unidad de caja con los demás recursos que integran el FOME?</p> <p>¿El monto previsto como ingreso no constitutivo de renta o ganancia ocasional por el artículo 1 del Decreto Legislativo <i>sub examine</i> está sujeto a algún límite o tope máximo?</p>
Artículo 2	<p>¿Por qué no se incluyeron como sujetos pasivos del impuesto los trabajadores del sector privado y las personas naturales rentistas de capital, cuyos ingresos mensuales por salarios o rentas de capital son iguales o superiores a 10 millones de pesos?</p> <p>¿Por qué se equiparan los salarios de servidores públicos, los ingresos por pensiones y los ingresos brutos de las personas naturales contratistas?</p> <p>¿Qué justifica que los miembros de la fuerza pública no sean sujetos pasivos de este tributo?</p> <p>¿Qué justifica que únicamente se excluya del tributo al talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus COVID 19? ¿Cuáles son los criterios para distinguir <i>ex ante</i> al talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus COVID 19?</p>
Artículo 3	<p>¿Por qué se incluyeron únicamente pensionados que reciben una sola prestación económica (megapensiones) y no aquellos que perciben ingresos mensuales iguales o superiores a 10 millones de pesos por la sumatoria de 2 o más mesadas pensionales?</p>
Artículo 5	<p>¿Cuáles son las razones o criterios que justificaron el monto fijado como base gravable del impuesto?</p>
Artículo 9	<p>¿Qué justifica la creación de un beneficio tributario como el planteado en el artículo 9 del Decreto Legislativo <i>sub examine</i>? En ese sentido, ¿Qué justifica que los trabajadores del sector privado no puedan optar por pagar el aporte voluntario y acceder a este beneficio?</p>

La Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República deberá remitir a este despacho copia

de los documentos técnicos e información disponible en relación con las preguntas formuladas.

Cuarto. CONVOCAR a las siguientes autoridades, entidades e instituciones, para que, durante el término de fijación en lista, se pronuncien acerca de la constitucionalidad del Decreto Legislativo 568 de 2020, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 242.1 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2067 de 1991, para lo cual también se les remitirá copia del presente auto:

- **Entidades gubernamentales:** Ministerio de Trabajo, Departamento Nacional Planeación –DNP–, Contraloría General de la República, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE–, Federación Nacional de Departamentos -FND- y Federación Colombiana de Municipios.
- **Otras entidades o asociaciones:** Instituto Colombiano de Derecho Tributario –ICDT–, Academia Colombiana de Jurisprudencia, Instituto Nacional de Contadores públicos, Asociación Nacional de Pensionados por el Sistema de Seguridad Social –ANPISS–, Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías –ASOFONDOS, la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia -CUT-, Unión Nacional de Trabajadores del Estado y los Servicios Públicos de Colombia -UTRADEC-, la Confederación General del Trabajo -CGT-, Confederación de Trabajadores de Colombia CTC.
- **Universidades:** Facultades de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, la Pontificia Universidad Javeriana, la Universidad de los Andes, la Universidad Externado de Colombia, la Universidad del Rosario, la Universidad de Antioquia, la Universidad EAFIT, la Universidad del Norte, la Universidad Industrial de Santander, y la Universidad del Cauca.

Quinto. Vencido el término probatorio y allegadas las referidas pruebas, **FIJAR** en lista el proceso de la referencia, en la Secretaría General de la Corte Constitucional, por el término de cinco (5) días, para los fines previstos por los artículos 242.1 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2067 de 1991.

Sexto. Vencido el término para la fijación en lista, **CORRER TRASLADO** al Procurador General de la Nación, por el término de diez (10) días, para que rinda el concepto de rigor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto 2067 de 1991.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,

Firmado
digitalmente

 por Carlos
Bernal Pulido

CARLOS BERNAL PULIDO

Magistrado



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General